

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00008

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MEISI BENÍTEZ ASPRILLA.

Accionado: MARÍA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDEZ.

Vinculación: MINISTERIO DE TRABAJO.

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

I. ANTECEDENTES

Meisi Benítez Asprilla promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales del trabajo, salud, seguridad social, y los derechos del menor que esta por nacer, estabilidad laboral reforzada de mujer en estado de embarazo, que consideró vulnerado por la señora María Claudia Suescun Benavidez.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. La accionante fue contratada el día 14 de febrero de 2019 por la accionada, mediante un contrato laboral verbal a término indefinido en profesión de enfermera, que el 30 de agosto de 2019, teniendo cuatro meses de embarazo fue despedida del cargo sin ninguna justa causa,

2. Adujo que su empleador una vez enterado de su estado, le manifestó su molestia y desacuerdo.

2. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales, y solicitó se declaré la relación contractual entre las partes y el despido sin justa causa.

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 02 de abril de 2020.

Notificado en debida forma al accionado y vinculado, la señora María Claudia Suescun Benavidez, contestó dentro del término argumentando que la accionante ya había presentado una acción de tutela ante el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No.2019-01169, quien profirió el fallo del 22 de noviembre de 2019, negando la protección de los derechos constitucionales a la

accionante, por lo que resulta claro que se esta frente a la figura jurídica de temeridad por parte de la señora Benítez Asprilla.

De igual manera, dentro del término establecido el Ministerio de Trabajo arguyó la legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora, la Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que si bien la accionante manifiesta encontrarse en estado de gestación el cual a la luz de la Constitución Política tiene una protección especial, no es lo menos, que para las pretensiones de la acción constitucional como es declaración de la relación contractual entre las partes y el despido sin justa causa, no tiene validez para ser una excepción y resolver la presente acción, como se estudió anteriormente.

Téngase en cuenta, que de la documental aportada al plenario no se evidencia con exactitud las condiciones exigidas en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo para la configuración de una relación laboral, esto es, **i)** la prestación personal de una labor, **ii)** la subordinación o dependencia, **iii)** un salario en contraprestación al trabajo prestado, del mismo modo, no se observa con claridad la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz ante la jurisdicción ordinaria y que se pruebe sumariamente la titularidad de los derechos reclamados

4. Por último, ante el postulado de temeridad argumentado por la accionada, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, estableció dicha figura, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante un Juez Constitucional, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Como se infiere de la norma citada, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011 de la Corte Constitucional, se explica detalladamente los requisitos para que exista la temeridad, y que corresponden a: **i)** una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; **ii)** una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; **iii)** una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado; y **iv)** que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional.

De darse los elementos expuestos, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Sin embargo, como se plasma en el fallo de la acción de tutela resuelta en el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No.2019-01169, tiene como fundamentos los mismos hechos alegados en la presente acción, no es lo menos, que las pretensiones son diferentes toda vez que aquí se pretende en la declaración de un contrato por una prestación laboral y en la citada sentencia se pretendía el reintegro laboral y pago de las prestaciones sociales, por lo que no existe la identidad del objeto para declarar la temeridad de la señora Meisi Benítez Asprilla.

5. En conclusión, se observa la improcedencia de la acción de tutela, por tener la accionante, otros mecanismos de ley para la protección de sus derechos, según los fundamentos que ha sido suficientemente expuesto en líneas anteriores, respecto al conocimiento de este tipo de casos mediante reclamación ante la jurisdicción ordinario, mecanismo que en el caso concreto sería eficaz y previo a interposición de la presente acción

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por la señora Meisi Benítez Asprilla, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

COPIA ORIGINAL FIRMADO

CATHERINE VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

